

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA ADICIONA EL ARTÍCULO 107 BIS A LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.



COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EXPEDIENTES NÚMEROS: 95 y 99.

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO. EXPEDIENTES NÚMEROS: 204 y 223

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, y de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracciones XVIII y XXII, 66, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 26, 27, 33, 34, 36, 38, 42 fracciones XVIII y XXII, 47, 48, 49, 50, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis de estas Comisiones Permanentes Unidas de los expedientes de números al rubro citado; se somete a su consideración, el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el 22 de abril de 2020, la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Partido MORENA, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 62 Bis a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, la cual se ordenó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Permanentes Unidas de Movilidad, Comunicaciones y Transportes e Igualdad de Género.



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

- 2.- En Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el 13 de mayo de 2020 la Ciudadana Diputada Aurora Bertha López Acevedo, integrante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 209 Bis a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, la cual se ordenó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Permanentes Unidas de Movilidad, Comunicaciones y Transportes e Igualdad de Género.
- 3.- Mediante oficios números LXIV/A.L./COM.PERM./4136/2020 y LXIV/A.L./COM.PERM./4274/2020, el Licenciado Jorge Abraham González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el 24 de abril y 14 de mayo, ambos de 2020, ante la Presidencia de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes las iniciativas referidas en los números 1 y 2 que anteceden, formándose los **expedientes números 95 y 99** del índice de dicha Comisión.
- 4. Mediante oficios números LXIV/A.L./COM.PERM./4124/2020 y LXIV/A.L./COM.PERM./4272/2020, el Licenciado Jorge Abraham González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el 28 de abril y 18 de mayo, ambos de 2020, ante la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género las iniciativas referidas en los números 1 y 2 que anteceden, formándose los expedientes números 204 y 223 del índice de dicha Comisión.
- **5.** Las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Movilidad, Comunicaciones y Transportes y de Igualdad de Género, con fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**, se declaran en sesión de trabajo para el estudio, análisis y emisión del dictamen de los expedientes número 95 y 99, del índice de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transportes y expedientes número 204 y 223 del índice de la Comisión de Igualdad de Género, basándose en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracciones XVI y XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2 y 42 fracciones XVI y XXII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el

May you

M



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para para conocer y resolver el presente expediente que se dictamina, toda vez que refiere a dos iniciativas con proyecto de decreto por las que se adicionan los artículo 62 bis y 209 bis, a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, presentadas por las Ciudadanas Diputadas Hilda Graciela Pérez Luis y Aurora Bertha López Acevedo.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LAS COMISIONES.- Así mismo, en razón de que las iniciativas que se dictaminan proponen adicionar los artículos 62 bis y 209 bis, a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracciones XVI y XXII, 66, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2 y 42 fracciones XXII y XX, 47, 48, 49, 50, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resultan competentes las Comisiones Permanentes Unidas dictaminadoras de la LXIV Legislatura Constitucional, para emitir el dictamen correspondiente, para ser puesto a consideración del pleno legislativo.

TERCERO. ACUMULACIÓN DE INICIATIVAS. Toda vez que las Diputadas proponentes presentaron iniciativas que tienen íntima relación con el mismo tema, en ese sentido, a fin de analizar las coincidencias y divergencias en las mismas, esta Comisión Dictaminadora determina acumularlas a efecto de emitir un solo dictamen que resuelva sobre su procedencia o improcedencia y evitar así que se aprueben disposiciones contradictorias que pudieran provocar confusión dentro de la norma jurídica.

CUARTO.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS. Es pertinente señalar el aspecto principal de las iniciativas formuladas por las proponentes, así como la exposición de motivos que dieron origen al presente dictamen, mismas que consisten en lo siguiente:

1. La Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, sustenta la Iniciativa con proyecto de Decreto en estudio, esencialmente en lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder, que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres.

Las causas de la violencia contra las mujeres se encuentran en la discriminación de género, las normas sociales y los estereotipos de género que la perpetúan. Dados los efectos devastadores que la violencia tiene en las mujeres, los esfuerzos se han concentrado principalmente en las respuestas

. After C

lg/

12



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

y servicios para las sobrevivientes. Sin embargo, la mejor manera de contrarrestar la violencia de género es prevenirla tratando sus orígenes y causas estructurales.

A nivel internacional han sido importantes los esfuerzos para prevenir, atender, sancionar y erradicar los distintos tipos de violencia contra las mujeres, por tal razón el estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales comprometiéndose así a adoptar las medidas necesarias para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres.

Es así que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, señala en su artículo 1º: "A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera".

Por su parte, el artículo 5º de dicho instrumento, prevé la extensión de la responsabilidad estatal frente a la violación de los derechos de las mujeres y le atañe la encomienda de "modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

La violencia de género es el resultado de una sociedad que normaliza e incluso justifica la discriminación y desigualdad de género.

Históricamente, se ha asignado a hombres y mujeres roles de género basados en su sexo, limitando a las mujeres al espacio doméstico y el cuidado de las hijas o hijos, y colocando a los hombres en los espacios públicos, asignándoles la responsabilidad absoluta de ser los proveedores del hogar. Esta distribución desigual de labores y responsabilidades ha dado como resultado relaciones jerárquicas basadas en el poder y la dominación, lo que con frecuencia conduce a la violencia.

Aunado a los roles de género, un factor que incide en la violencia contra las mujeres son los estereotipos de género.

El uso de los estereotipos de género es la práctica de asignar a una persona determinada, atributos, características o funciones específicas únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino. La utilización de los estereotipos de género es dañina cuando genera violaciones de los derechos y las libertades fundamentales.

Martha Lamas señala que "el papel (rol) de género se configura con el conjunto de normas y prescripciones que dictan la sociedad y la cultura sobre el comportamiento femenino o masculino. Aunque hay variantes de acuerdo con la cultura, la clase social, el grupo étnico y hasta el estrato generacional de las personas, se puede sostener una división básica que corresponde a la división sexual del trabajo más primitiva: las mujeres paren a los hijos y, por lo tanto, los cuidan: ergo, lo

Saff

h/



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

femenino es lo maternal, lo doméstico, contrapuesto con lo masculino, que se identifica con lo público. La dicotomía masculino-femenino, con sus variantes establece estereotipos, las más de las veces rígidos, que condicionan los papeles y limitan las potencialidades humanas de las personas al estimular o reprimir los comportamientos en función de su adecuación al género". Según Lamas, el hecho de que mujeres y hombres sean diferentes anatómicamente los induce a creer que sus valores, cualidades intelectuales, aptitudes y actitudes también lo son. Las sociedades determinan las actividades de las mujeres y los hombres basadas en los estereotipos, estableciendo así una división sexual del trabajo.

El derecho internacional de los derechos humanos asigna a los Estados la obligación de eliminar la discriminación y la violación de los derechos en contra hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida. Esta obligación exige que los Estados adopten medidas para abordar los estereotipos de género, tanto en la esfera pública como en la privada, así como para evitar la utilización de dichos estereotipos.

Los Estados entonces deberán tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas sexistas frecuentes y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

La necesidad de garantizar el respeto a la mujer y evitar las conductas que conducen a la violencia a la que se ven sometidas las mujeres, siendo una grave vulneración a sus derechos, es una constante que ha llevado a los organismos internacionales y las instituciones gubernamentales a adoptar normas y medidas encaminadas a la erradicación de la violencia contra la mujer.

Es de señalar que la Ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género de nuestro Estado reconoce como tipos de violencia: la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, política, simbólica, cibemética, obstétrica y cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

Señala además que la violencia simbólica es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.

Resulta fundamental impulsar una educación sin estereotipos de género, fomentando un trato igualitario a niñas y niños desde los hogares, el mismo reto aplica a los medios de comunicación, por ello deben privilegiar contenidos no sexistas y libres de estereotipos que sirvan de ejemplo y modelos a seguir.

/W

Una práctica de reproducción de estereotipos es la que se da en las campañas publicitarias de diversas marcas quienes a fin de que sus productos lleguen a más personas utilizan los espacios del transporte público para publicitarse.



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

Considerando que todo este tipo de publicidad y mensajes reflejan el trato cultural y social existente, es transcendental ejecutar acciones con el fin de reducir, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, por ello, propongo adicionar el artículo 62 Bis a la Ley de Movilidad de nuestro Estado, con el fin de prohibir la colocación de anuncios publicitarios en el interior y exterior de cualquier vehículo destinado al Servicio Público de Transporte, con contenidos que muestren estereotipos sexistas, degradantes o peyorativos sobre las mujeres.

Es de suma importancia generar acciones legislativas tendientes a fomentar y otorgar una cultura de respeto hacia la dignidad de la mujer, con la presente iniciativa se prevé la regulación del contenido sexista en el Transporte Público ya que con esta se genera en la sociedad un impacto negativo al ofender la dignidad humana de la mujer, limitando el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades en la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 62 Bis a la Ley de movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 62 Bis. Queda prohibido que se coloque publicidad o propaganda impresa y electrónica con contenidos que muestren estereotipos sexistas, degradantes o peyorativos sobre las mujeres, en el exterior o interior de cualquier vehículo destinado al Servicio Público de Transporte.

Se entiende como publicidad sexista, aquella que presenta hechos, acciones, símbolos y expresiones basadas en estereotipos de los roles de género que atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de animadversión o cualquier otra forma de discriminación hacia el género femenino.

2.- Respecto a la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la **Diputada Aurora Bertha López Acevedo**, en la misma realiza las siguientes consideraciones:

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

Todas las mujeres tienen derecho a desarrollarse plenamente en todos los espacios, tanto públicos como privados, a disfrutar de todos los Derechos Humanos sin condicionamientos ni limitaciones, a transitar libremente sin inseguridad y a tener autonomía en todos los ámbitos de su vida, pero sobre todo que se les respete en todos los ámbitos e incluso en el transporte público, en su movilidad diaria.

And S

N

See



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

La movilidad sostenible, definida por los países europeos, estriba en cómo poner en práctica una movilidad respetuosa¹, atendiendo la planificación de las ciudades para que proporcionen los medios seguros y cómodos para los ciclistas, impulsando aquellos medios de transporte no contaminantes y que estén al alcance de toda la población mediante costos razonables.

Las mujeres han sido históricamente excluidas del espacio público. El desarrollo histórico que ha tenido el ejercicio de la ciudadanía plena para las mujeres es un claro ejemplo de ello; comenzó como un movimiento social feminista en la época de la Ilustración y aún se encuentra inacabado.

La construcción de los espacios públicos como aquellos que otorgan la posibilidad de participar en la vida pública, involucrarse en los temas comunes e intervenir en procesos de elección popular, así como gozar de libertad de movilidad, libertad de tránsito y seguridad, son espacios a los que las mujeres han tenido un acceso restringido e incluso prohibido.

Ahora bien, uno de los temas fundamentales que se ha presentado a ultimas fecha en el estado, es la inseguridad en el transporte público, principalmente "el acoso sexual hacia las mujeres".

El acoso sexual es definido, como insinuaciones sexuales, es importante destacar que el acoso sexual no es lo mismo que un flirteo o una relación mutuamente acordada. Es una acción que no es deseada, que ofende y angustia, y puede, en algunas situaciones, ser física y emocionalmente peligrosa. La víctima puede sentirse intimidada, incómoda, avergonzada o amenazada.

Existen diferentes definiciones legales de acoso sexual en diferentes países y jurisdicciones, pero las formas más comunes de acoso sexual incluyen:

- Contar chistes sexuales o sucios
- Mostrar o distribuir dibujos o fotos sexualmente explícitos
- Cartas, notas, correos electrónicos, llamadas telefónicas, o material de naturaleza sexual
- ""Clasificar"" a la gente en razón a sus atributos físicos
- Comentarios sexuales sobre la ropa de una persona, su anatomía, o miradas
- Silbar
- Sonidos o gestos sexualmente sugestivos como ruidos de succión, guiños, o movimientos pélvicos
- Amenazas y sobornos directos o indirectos para una actividad sexual no deseada
- Pidiendo repetidamente a una persona una cita, o tener relaciones sexuales
- Insultos, tales como perra, puta o zorra
- Mirar de una manera ofensiva (mirar a los pechos de una mujer, o las nalgas)
- Preguntas no deseadas sobre la vida sexual personal
- Tocamientos, abrazos, besos, caricias o roces no deseados

¹ https://centromariomolina.org/calidad-del-aire-2/



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

- El acoso a una persona.
- Tocarse a sí mismo sexualmente para que otros lo vean.
- El asalto sexual.
- Abuso.
- Violación.²

Es de puntualizar que, de acuerdo con los resultados del vigésimo levantamiento de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), realizada por el INEGI durante la primera quincena de septiembre de 2018, después del cajero automático localizado en vía pública, el transporte público es el lugar en donde existe una mayor percepción de inseguridad para las mujeres con un 75.1 por ciento.³

Así mismo, el transporte público es uno de los puntos en los que las mujeres manifiestan sentirse más inseguras y proclives al acoso sexual. Miradas penetrantes, roces, comentarios con contenido sexual o gestos obscenos, son sólo algunas de las situaciones que en algún momento las mujeres han tenido que enfrentar como usuarias de este servicio.

En lo que respecta a la situación en nuestro estado, en diversos medios de comunicación relatan que el acoso callejero es un hecho que a diario se repite, no solo en las calles de la ciudad, sino que también en el trasporte público, que ha ido en aumento.⁴

Hoy en día, la mercadotecnia y la publicidad nos invade diariamente en todos los espacios públicos y domésticos de nuestra vida, esto da origen a favorecer la naturalización de ideas y estereotipos sexistas legitimándolas como creencias socioculturales. Por eso, no es de extrañar que en los carteles publicitarios y en los anuncios de televisión se vea a mujeres semidesnudas utilizadas como un reclamo sexual del producto.

En nuestro estado y en varios estados del país, se ha visto una infinidad de publicidad machista o de violencia de género, pero esto debe de terminar sobre todo en nuestro transporte publico donde la mayoría de las mujeres se transportan día con día, para ir a su trabajo, para ir a la escuela, para ir a dejar a sus hijos a la escuela, e incluso para ir a sus hogares, esto se denomina como publicidad sexista.

Desde la década de los 50 y los 60 supusieron el boom de la publicidad, su época dorada. Sin embargo, este contribuyó a crear un estereotipo entomo a la identidad de la mujer con un tono machista, las marcas aprovecharon para perpetuar el rol de las mujeres sumisas, amas de casa y sin otras inquietudes en la vida más que tener la ropa planchada, la comida hecha y contento a su marido.







² https://misalario.org/conocetusderechos/trato-justo/acoso-sexual/todo-sobre-el-acoso-sexual-mexico

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/ensu/ensu2018 10.pdf

⁴ https://imparcialoaxaca.mx/oaxaca/406005/aumenta-acoso-callejero-en-oaxaca/



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

No nos cabe duda de que la publicidad ha evolucionado, no solo profesionalmente, si no en cuanto a la concepción <u>Sexista</u> que tenía entorno a la mujer. Pero, ¿hasta qué punto? Como todo en la vida, en la publicidad también encontramos excepciones, y son en ellas precisamente donde aún podemos detectar el lastre sexista que la sociedad ha venido arrastrando. Y es que, parémonos un segundo a pensar: hoy en día, ¿quiénes protagonizan la mayoría de anuncios sobre detergentes, electrodomésticos, productos de limpieza o utensilios de cocina? Exacto, las mujeres.

Existen anuncios que denigran a la mujer y que, incluso, fomentan la violencia de género. Los años, la mentalidad de la época, el hecho de que la publicidad estuviese creada principalmente por hombres y la falta de existencia de un decálogo que lo regulase podían ser algunos de los factores que a día de hoy nos puedan hacer comprender este trato a la mujer dentro del mundo publicitario.

En los últimos tiempos se han sucedido campañas de protesta contra ciertos **anuncios** en **Ios que el cuerpo de la mujer se utilizó como reclamo publicitario**. Una de las más sonadas fue la de <u>#WomenNotObjects</u>, una iniciativa que denunció diferentes anuncios sexistas, entre ellos el que apareció durante la un Super Bowl, que llegó a obtener tantas visitas en YouTube.⁵

Todos estos mensajes han aparecido en algún momento tanto en televisión y prensa como en los propios establecimientos de anunciantes o en el transporte público, y no hace mucho tiempo de ello, por esto volvemos al principio de este para preguntarnos, de nuevo, hasta qué punto hemos avanzado en cuanto al sexismo publicitario. Por ahora, creemos que aún queda mucho por hacer.

El crear las restricciones estrictamente necesarias y conducentes, para generar y fomentar una cultura de respeto hacia la dignidad de la mujer, ante la creciente política que impone una sociedad de consumo, en la que la mujer se considera como una mercancía más:

En nuestro estado se ha visto casos de publicidad en el transporte público que contiene con doble mensaje, mensajes sexista, tal es el caso que el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, inicio un procedimiento en contra de la empresa de tubos y conexiones, dado que previo al día del amor y de la amistad lanzo una campaña que presuntamente incitaba a la violencia de Genero y el acoso, la campaña denominada, "échese un piropo, mi mai", dicha campaña fue retirada de las redes sociales, pero lo más difícil fue el retiro en la publicidad móvil que la promueve en unidades de transporte público, misma que duro demasiado tiempo colocada en las unidades, lo cual genera un descontento en nuestra sociedad, pero sobre todo no debemos permitir este tipo de mensajes en el transporte público, que es utilizado diariamente por toda la ciudadanía y que recorre el centro y colonias

https://www.enfemenino.com/feminismo/publicidad-sexista-s2045119.html#d1003070-p16

Y

m

https://oaxaca.eluniversal.com.mx/metropoli/11-02-2019/sancionan-campana-echese-su-piropo-por-incitar-al-acoso-en-oaxaca



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

aledañas al mismo y es visto por locales y por visitantes, lo cual se deben de acabar con este tipo de estereotipos que dañas a las mujeres y sobre todo en su imagen.

Ante esta problemática que se vive en el Estado y sobre todo en el transporte público, es que como legisladores, debemos seguir impulsando estrategias para garantizar a mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia de género y sin estereotipos sexistas, asegurar su derecho a la movilidad sin anuncios que les afecte, combatiendo la violencia que enfrentan las mujeres durante sus trayectos en el transporte público, por medio de publicidad sexista que hay dentro o fuera de las unidades.

Por lo anterior, en la presente iniciativa se propone <u>adicionar un artículo 209 Bis de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para que se considere de interés general, que los mensajes, publicidad que utiliza el transporte público, no contengan mensajes sexistas, debido a que La principal lucha para combatir la violencia contra las mujeres está en nuestro día a día, en la educación en casa y en la sociedad, iniciando por comprender que el sexismo no tiene razón de ser en nuestra sociedad; al proponer esta iniciativa la hago con el fin de tomarla como una acción afirmativa a favor de las mujeres.</u>

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", es uno de los principales instrumentos de derechos humanos de las mujeres dirigido a aplicar una acción concertada para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, basada en su género; fue suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó.

Desde que se adoptó la citada Convención, los Estados han tenido que asumir una responsabilidad particular para garantizar el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia en todos los espacios y ámbitos.

Esta Convención en su artículo 1°, define a la <u>violencia contra mujer, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.</u>

Así mismo en su artículo 2, expresa lo siguiente:

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

⁷ https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En el artículo 7, establece que:

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación:

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. <u>Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;</u>

En ese contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tercer párrafo de su artículo 1º, establece que:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

La Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y en su artículo 2°, establece lo siguiente

La <u>Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y </u>

11

April S

þ



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Así por lo que respecta a nuestro estado de Oaxaca, nuestra constitución Política local en su artículo 1°, de la misma forma estable que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

En nuestra Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en su artículo menciona que el Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley.

En el mismo sentido en sus artículos 18 y 19 menciona lo siguiente:

Artículo 18. Violencia en el ámbito social o en la comunidad, son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Artículo 19. El Estado y los Municipios deben garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia social o en la comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, Título Segundo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es por ello que el estado o los municipios debe de velar por la erradicación de la violencia contra las mujeres en todos sus ámbitos, es por ello que la presente iniciativa que presento tiene la finalidad para que en el transporte público en todas sus modalidades se abstengan de exhibir publicidad con mensajes sexistas, que vulneren la integridad de las mujeres.

Es en este contexto, la suscrita presenta ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la presente iniciativa por la que se adiciona un artículo 209 bis, a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, por considerar que uno de los temas de interés general en la movilidad es el que se ve reflejado en el transporte público a través de diferentes mensajes que tienen sentido



4







"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

sexista, por lo que es necesario regular este tipo de actos estableciendo en la ley, que los mensajes publicitarios que se difunda en el transporte público, no contengan mensajes sexistas.

Para mayor ilustración de la propuesta, se anexa el siguiente cuadro comparativo, en la que se muestra la redacción del precepto legal, en los siguientes términos:

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA				
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA			
Artículo 209 Bis. SIN CORRELATIVO	Artículo 209 Bis. Queda prohibida La publicidad o propaganda impresa a cualquier vehículo destinado al Servicio Público de Transporte, que contenga contenido sexista, degradante o peyorativo sobre la mujer, entendiéndose a este tipo de contenido como aquel que presenta hechos, acciones, símbolos y expresiones basadas en estereotipos de los roles de género que atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de animadversión o cualquier otra forma de discriminación hacia el género femenino.			

QUINTO. DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS. Que, realizado el estudio y análisis de las iniciativas de mérito, las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas Dictaminadoras, coincidimos con que las dos se refieren a la prohibición de la publicidad sexista en el transporte público, por tal resultan procedentes, por ser un asunto de interés general y que permite que tanto el Estado o los Municipios tangan la obligación de velar por la erradicación de la violencia contra las personas en todos sus ámbitos en razón de su género, razón por la cual, es necesario regular que en los vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte en todas sus modalidades se abstengan de exhibir publicidad con mensajes sexistas, degradantes o peyorativos que vulneren la integridad de las personas en el Estado de Oaxaca, lo anterior, en base a las siquientes consideraciones.

Al respecto, ONU Mujeres ha señalado que el campo de las comunicaciones es esencial para generar transformaciones culturales hacia una sociedad más igualitaria e incluyente, pero resalta la importancia de que esa comunicación elimine los estereotipos de género, pues con ello, se avanza hacia la igualdad de género.













"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

El Observatorio de Violencia de Género en Medios de Comunicación (OVIGEM), señala que la comunicación gráfica sexista se caracteriza por: 1) Presentar a las mujeres en una posición de subordinación en relación con los hombres; 2) Reproducir estereotipos y roles de género; 3) Hacer énfasis en la apariencia y vestimenta de las mujeres; 4) Hacer comparaciones estéticas (mujeres bellas y mujeres feas); 5) Infantilizar a las mujeres; 6) Mostrar a las mujeres como una extensión de objetos (cosificación); y 7) Hipersexualizar a las mujeres.⁸

Por tal motivo, resulta necesario que todas las autoridades desde el ámbito de sus respectivas competencias y desde los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, contribuyamos con acciones claras y eficaces para ir generando conciencia en la ciudadanía y evitar conductas sexistas que siguen perpetuando la violencia de género a través de publicidad con contenido degradante o peyorativo por razón de género en nuestro Estado, razón por la cual, estas Comisiones Dictaminadoras consideran pertinente adoptar acciones legislativas que garanticen la eliminación de ese tipo de mensajes que se difunden a través de medios de comunicación impresa y electrónica.

Ahora bien, haciendo un ejercicio de derecho comparado, en las legislaciones del Estado de Hidalgo, Puebla y Ciudad de México, se establece sobre publicidad sexista, lo siguiente:

En la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo⁹, establece en su artículo 5, fracción IX, lo siguiente:

Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a VIII. ...

IX. Violencia mediática: Es la publicación de mensajes e imágenes estereotipados sexistas que a través de cualquier medio de comunicación o publicidad, ya sean impresos o electrónicos, de manera directa o indirecta, promueva, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, la explotación de mujeres, niñas o adolescentes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mismas, fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o

⁸ OVIGEM. Visible en: https://ovigem.org/publicidad-sexista/#:~:text=La%20comunicaci%C3%B3n%20gr%C3%A1fica%20sexista%20se.estereotipos%20y%20roles%20de%20g%C3%A9nero

⁹ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo. http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca-legislativa/leyes-cintillo/Ley%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia.pdf



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

generadores de violencia contra las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida, violando con ello sus derechos humanos.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra el estado socio-psico-emocional, la salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;

X. a XII. ...

En la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla¹⁰, establece en su artículo 143 BIS lo siguiente:

ARTÍCULO 143 BIS.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría prevendrá y controlará la contaminación visual en Vialidades de Jurisdicción Estatal, sus Zonas Adyacentes y las Zonas Adyacentes de las Vialidades de Jurisdicción Federal, así como los bienes inmuebles propiedad o al cuidado del Estado.

Los Ayuntamientos prevendrán y controlarán la Contaminación Visual en los centros de población, Vialidades de Jurisdicción Municipal, sus Zonas Adyacentes, espacios públicos y bienes inmuebles propiedad o al cuidado del Municipio.

La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de sus facultades, determinarán a través de lineamientos y reglamentos, respectivamente, las características y especificaciones que deban cumplir los anuncios, estructuras publicitarias y publicidad, en cuanto a sus dimensiones y espacio físico, densidad por zona, tipo, ubicación, alcance, luminosidad, requerimientos para su colocación o instalación, tiempo de permanencia y cantidad; así como los casos en que exista afectación al paisaje urbano.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la colocación de anuncios publicitarios con contenidos que muestren estereotipos sexistas, degradantes o peyorativos sobre las mujeres; para lo cual los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia deberán regular rigurosamente los términos de dicha prohibición.

Entendiendo como publicidad sexista, aquella que presenta hechos, acciones, símbolos y expresiones basadas en estereotipos de los roles de género que atribuyan o asocien

¹⁰ Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla. file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/LEY PARA LA PROTECCION DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARR OLLO SUSTENTABLE %2024 JULIO 2020.pdf



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de animadversión o cualquier otra forma de discriminación hacia el género femenino.

(Énfasis propio)

Finalmente, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México¹¹, establece en su artículo 15, fracción II, lo siguiente:

Artículo 15. Corresponde a las dependencias, órganos, entidades de la Ciudad de México y a las Alcaldías:

I. ...

II. Difundir las campañas informativas sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, así como de las instituciones que atienden a las víctimas;

Toda campaña publicitaria deberá estar libre de estereotipos y de lenguaje sexista o misógino. (Énfasis propio)

III. a VII. ...

En este contexto, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras consideran necesario realizar acciones tendentes a la eliminación de la violencia de género a través de la publicidad con contenido sexista, degradante o peyorativo, ya que el mismo resulta discriminatorio.

Aunado a lo anterior, es de gran importancia generar acciones legislativas tendentes a fomentar y otorgar una cultura de respeto hacia la dignidad de las personas, mujeres y hombres, y en ese contexto es necesario prohibir la regulación del contenido sexista en el transporte público dentro de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, coincidiendo con las diputadas promoventes, de que con su falta de regulación se genera en la sociedad un impacto negativo al ofender la dignidad humana de las personas, limitando el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades en la sociedad.

También las y los Diputados integrantes de estas Comisiones Permanentes Unidas Dictaminadoras, consideramos oportuno señalar que, la publicidad sexista no solo ofende y lesiona jurídicamente los derechos y la dignidad humana de las mujeres, sino de todas las personas, al igual que los derechos humanos que establece la Constitución

Ch.

¹¹ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd2d70539cf5fb136bfe731d1f25587ffc3e7af.pdf



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, consideramos pertinente que la regulación sea general ya que con ello se es más garantista, ya que la ley es abstracta, por tal motivo, consideramos necesario adecuar un solo texto de las propuestas originales, por lo que, una vez debatido ampliamente el contenido de ambas iniciativas con proyecto de decreto, se determina por las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Dictaminadoras que el texto a adicionar a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, sea establecido en el artículo 62 Bis dentro del Capítulo I "REGLAS GENERALES", del Título Quinto "REGLAS GENERALES DEL TRANSPORTE", para respetar la correcta estructura de la Ley y la secuencia de su contenido, por lo que, para mayor ilustración se presenta un cuadro comparativo de la adición aprobada a la Ley, siendo el siguiente:

		a a la Ley, siendo el sigu	T
Texto vigente de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca	Diputada Hilda Graciela Pérez Luis	Diputada Aurora Bertha López Acevedo	Dictamen de las Comisiones Unidas
TÍTULO QUINTO REGLAS GENERALES DEL TRANSPORTE CAPÍTULO I REGLAS GENERALES	Artículo 209 Bis. Queda prohibida La publicidad o propaganda impresa a cualquier vehículo destinado al Servicio Público de Transporte, que contenga	Artículo 62 Bis. Queda prohibido que se coloque publicidad o propaganda impresa y electrónica con contenidos que muestren estereotipos sexistas, degradantes o	Artículo 62 Bis. No está permitida la colocación de propaganda impresa o electrónica en el
Artículo 47 a 61	contenido sexista, degradante o pevorativo sobre la	peyorativos sobre las mujeres, en el exterior o	interior y exterior de los vehículos destinados a la
Artículo 62 SIN CORRELATIVO	mujer, entendiéndose a este tipo de contenido como aquel	interior de cualquier vehículo destinado al Servicio Público de Transporte.	prestación del servicio público de transporte que muestren
CAPÍTULO III DEL SERVICIO PÚBLICO DE	que presenta hechos, acciones, símbolos y expresiones basadas en estereotipos de los	Se entiende como publicidad sexista, aquella que presenta	estereotipos sexistas sobre las personas.
TRANSPORTE Artículo 85 a 107	roles de género que atribuyan o asocien características	hechos, acciones, símbolos y expresiones basadas en estereotipos	Para efectos de esta Ley, es publicidad sexista aquella que presenta hechos,
SIN CORRELATIVO	denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo,	de los roles de género que atribuyan o asocien características	acciones, símbolos y expresiones basadas en estereotipos de
TÍTULO SÉPTIMO	de burla, de animadversión o	denigrantes, de exclusión, de sumisión,	los roles de género que atribuyan o

4

The state of the s

2

M



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN () CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y ATENCIÓN CIUDADANA Artículo 204 a 208 Artículo 209 SIN CORRELATIVO	cualquier otra forma de discriminación hacia el género femenino.	de racismo, de burla, de animadversión o cualquier otra forma de discriminación hacia el género femenino. "	asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de animadversión o cualquier otra forma de discriminación hacia los géneros.
--	--	---	--

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracciones XVIII y XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 fracciones XVIII y XXII, 47, 48, 49, 50, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones dictaminadoras formulan el siguiente:

DICTAMEN

Con fundamento en los artículos 1, 63, 65 fracciones XVIII y XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 fracciones XVIII y XXII, 47, 48, 49, 50, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; las Comisiones Permanentes Unidas de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, y de Igualdad de Género, consideran procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado apruebe las iniciativas con proyecto de Decreto objeto del presente dictamen, en los términos propuestos por las Comisiones dictaminadoras.

En consecuencia, estas Comisiones Permanentes Unidas, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Ŋ

Same

18



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona el artículo 62 Bis a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 62....

Artículo 62 Bis. No está permitida la colocación de propaganda impresa o electrónica en el interior y exterior de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte que muestren estereotipos sexistas sobre las personas.

Para efectos de esta Ley, es publicidad sexista aquella que presenta hechos, acciones, símbolos y expresiones basadas en estereotipos de los roles de género que atribuyan o asocien características denigrantes, de exclusión, de sumisión, de racismo, de burla, de animadversión o cualquier otra forma de discriminación hacia los géneros.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca tendrá un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, para verificar el retiro de la publicidad sexista en las unidades y vehículos del transporte público.

COMISIÓN PERMAMENTE DE MOVILIDAD COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. YARITH TANNOS PRESIDENTA

CRUZ LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LIQUILIDAD, COMUNICACIGNES / TRANSPORTES

DIP. ANGEL DOMINGUEZ ESCOBAR INTEGRANTE DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO

INTEGRANTE

1/



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

DIP. EMILIO JOAQUIN GARCIA AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. MAURÓ CRUZ SÁNCHEZ INTEGRANTE

COMISIÓN PERMAMENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS PRESIDENTA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS INTEGRANTE

DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GÜERRA INTEGRANTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ INTEGRANTE

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES No. 95 y 99 DEL INDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y A LOS EXPEDIENTES NÚMERPS 204 y 223 DEL INDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021.